

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1750/2001 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 1751/2001 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2001, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno	3
Reglamento (CE) nº 1752/2001 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	9
Reglamento (CE) nº 1753/2001 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	11

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2001/669/CECA:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de abril de 2001, relativa a la ayuda estatal que Austria tiene previsto conceder en favor de Voest Alpine Stahl Linz GmbH ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1130]** 13

2001/670/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de agosto de 2001, relativa a la concesión de una ayuda a la producción de aceitunas de mesa en Portugal [notificada con el número C(2001) 2491]** 16

2001/671/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de agosto de 2001, relativo a la aplicación de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a la reacción al fuego de las cubiertas y de los revestimientos de cubiertas ante un fuego exterior ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2474]** 20

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

1

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- * **Decisión de la Comisión, de 20 de agosto de 2001, por la que se establecen normas específicas aplicables a los desplazamientos de animales de la especie bovina con ocasión del traslado a los pastos de verano de las zonas de montaña ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2551]** 23
-

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1697/2001 de la Comisión, de 27 de agosto de 2001, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, en lo relativo a los pagos por superficie para determinados cultivos herbáceos y los pagos en concepto de retirada de tierras para la campaña de comercialización 2001/02 a los productores de Portugal y a determinados productores de España (DO L 230 de 28.8.2001)** 26

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1750/2001 DE LA COMISIÓN
de 3 de septiembre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de septiembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0709 90 70	052	80,8
	999	80,8
0805 30 10	388	74,9
	524	70,1
	528	71,3
	999	72,1
0806 10 10	052	69,4
	999	69,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	84,3
	400	77,8
	512	72,4
	528	63,6
	804	105,3
	999	80,7
	0808 20 50	052
0809 30 10, 0809 30 90	999	107,7
	052	110,5
0809 40 05	999	110,5
	052	61,6
	064	56,5
	066	59,6
	068	48,0
	094	57,3
	999	56,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1751/2001 DE LA COMISIÓN
de 3 de septiembre de 2001
por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 ⁽⁴⁾, (CEE) nº 1964/82 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/2000 ⁽⁶⁾, y (CEE) nº 2388/84 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 ⁽⁸⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) La situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos.
- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne

congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.

- (6) Habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 9700 y 0202 20 90 9100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte.
- (7) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (8) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores.
- (9) Dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1502/2001 ⁽¹⁰⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación.
- (11) Para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 4 de 8.1.1982, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 11.4.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 212 de 21.7.1982, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

⁽⁸⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 16.

⁽⁹⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 199 de 24.7.2001, p. 13.

- (12) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83 ⁽²⁾.
- (13) Para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales.
- (14) Existen posibilidades de exportación a determinados terceros países de novillas distintas de las de engorde pero, para evitar abusos, procede fijar criterios de control que permitan garantizar que se trate de animales de 36 meses de edad o menos.
- (15) Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 lleva a reducir la restitución especial, cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % de la cantidad total en peso de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % de la misma.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2001.

contemplada en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, los importes de la misma y sus destinos.

2. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del mercado de inspección veterinaria previstas en:
- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽³⁾,
 - el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽⁴⁾,
 - el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁵⁾.

Artículo 2

La concesión de la restitución correspondiente a productos del código 0102 90 59 9000 de la nomenclatura de restituciones y a exportaciones al tercer país 075 que figura en el anexo del presente Reglamento estará supeditada a la presentación, al efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia del certificado veterinario firmado por un veterinario oficial en el que éste certifique que se trata realmente de novillas de 36 meses o menos. El certificado original se devolverá al exportador y la copia, compulsada por las autoridades aduaneras, se adjuntará a la solicitud de pago de la restitución.

Artículo 3

En el supuesto a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82, la restitución por los productos del código 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.
⁽²⁾ DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

⁽³⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.
⁽⁴⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.
⁽⁵⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de septiembre de 2001, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0102 10 10 9120	A00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 10 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 30 9120	A00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 30 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 90 9120	A00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 41 9100	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0102 90 51 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 59 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
	075 (9)	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 61 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 69 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 71 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0102 90 79 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0201 10 00 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 10 00 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 20 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 30 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 50 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	71,50
	039	EUR/100 kg peso neto	41,00
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0201 20 50 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 30 00 9050	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 30 00 9060 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0201 30 00 9100 (2) (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	172,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	102,00
	039	EUR/100 kg peso neto	60,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	152,50
0201 30 00 9120 (2) (6)	B08	EUR/100 kg peso neto	94,50
	B09	EUR/100 kg peso neto	88,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	83,50
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 10 00 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 10 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0202 20 50 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 30 90 9100	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0202 30 90 9200 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	23,00
1602 50 10 9170 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	22,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	15,00
	039	EUR/100 kg peso neto	17,50
1602 50 31 9125 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 31 9325 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9125 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 39 9325 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9425 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 39 9525 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 80 9535 (8)	A00	EUR/100 kg peso neto	17,50

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44), modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18), modificado.

(5) DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figuran en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2457/97 (DO L 340 de 11.12.1997, p. 29). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

(9) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B02: B08 y B09.

B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Vaticano, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Chipre, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y cuando corresponda el artículo 44, del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, modificado].

B08: Malta, Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.

B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centrofricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo (República), Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesotho.

REGLAMENTO (CE) Nº 1752/2001 DE LA COMISIÓN
de 3 de septiembre de 2001
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1309/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1723/2001 ⁽⁵⁾.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽³⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 233 de 31.8.2001, p. 35.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de septiembre de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	21,49	5,56
1701 11 90 ⁽¹⁾	21,49	10,90
1701 12 10 ⁽¹⁾	21,49	5,37
1701 12 90 ⁽¹⁾	21,49	10,38
1701 91 00 ⁽²⁾	28,99	10,74
1701 99 10 ⁽²⁾	28,99	6,22
1701 99 90 ⁽²⁾	28,99	6,22
1702 90 99 ⁽³⁾	0,29	0,36

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1753/2001 DE LA COMISIÓN**de 3 de septiembre de 2001****por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 2001.

Será aplicable del 5 al 18 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de septiembre de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 5 al 18 de septiembre de 2001

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	14,92	9,48	19,50	10,34
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	7,68	3,47
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2001

relativa a la ayuda estatal que Austria tiene previsto conceder en favor de Voest Alpine Stahl Linz GmbH

[notificada con el número C(2001) 1130]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/669/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, la letra c) de su artículo 4,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62, en combinación con su Protocolo 14,

Vista la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia ⁽¹⁾,

Después de haber emplazado a los terceros interesados para que presentaran sus observaciones ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 15 de abril de 1999, Austria notificó a la Comisión una ayuda para la protección del medio ambiente en favor de Voest Alpine Stahl Linz GmbH destinada a ampliar la planta de depuración de aguas residuales de la empresa.
- (2) Mediante carta de 17 de mayo de 2000, la Comisión comunicó a Austria su decisión de incoar el procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA (en lo sucesivo, «el Código de ayudas a la siderurgia»).
- (3) La decisión de la Comisión sobre la incoación del procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾. La Comisión invitó a los terceros inte-

resados a que se pronunciaran sobre la ayuda en cuestión.

- (4) La Comisión no recibió observaciones de terceros interesados. Austria remitió sus comentarios por carta de 20 de junio de 2000 y, mediante carta de 28 de febrero de 2001, modificó su notificación inicial en el sentido de reducir la ayuda al 15 % de los costes de inversión subvencionables.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (5) Voest Alpine Stahl Linz GmbH es una empresa siderúrgica integrada que fabrica acero bruto y bandas anchas laminadas en caliente. En su laminador en caliente se producen entre 3 y 3,7 millones de toneladas anuales. El laminador consta de un horno y de una instalación de refrigeración de bandas. Durante todo el proceso de laminado se utiliza agua procedente del Danubio. El agua contaminada con sólidos y aceites de maquinaria se vuelve a verter después en el río.
- (6) El 27 de noviembre de 1998 entraron en vigor en Austria unas nuevas normas de protección medioambiental relativas al tratamiento de aguas residuales. A las instalaciones existentes, como la de Voest Alpine Stahl Linz GmbH, se les concede un período transitorio de siete años, es decir, hasta el 27 de noviembre de 2005. Sin embargo, la empresa ha decidido adaptar sus instalaciones a las nuevas normas antes de que finalice dicho plazo. En 1997, la empresa solicitó a las autoridades austriacas una subvención para la ampliación considerable de la planta de depuración de aguas residuales que acometió en los años 1997 y 1998.

⁽¹⁾ DO L 338 de 28.12.1996, p. 42.

⁽²⁾ DO C 190 de 8.7.2000, p. 9.

⁽³⁾ Véase la nota 2.

- (7) Con motivo de la incoación del procedimiento, la Comisión expresó sus dudas en cuanto a que el proyecto pudiera optar a ayudas medioambientales, habida cuenta de la antigüedad de la planta existente, que databa de 1958. En aquel momento no estaba claro si las inversiones se realizaban para responder a unas normas medioambientales más severas o si habrían sido necesarias en cualquier caso dada la vetustez de la planta. Este hecho debía ser dilucidado en el marco del procedimiento.
- (8) La antigua planta de depuración de aguas residuales era más bien simple y constaba de tres depósitos de sedimentación en los que se filtraban las aguas residuales para después verterlas al Danubio. Esta instalación se ha conservado, si bien ha sido considerablemente ampliada. Las aguas residuales procedentes de los depósitos de sedimentación existentes se recogen ahora en cinco depósitos de decantación, en los que se separan los sólidos y aceites. Después el agua pasa a una instalación de filtrado y se reutiliza, en parte, con fines de refrigeración en el proceso de laminado y, en parte, se vierte al Danubio tras ser sometida a un tratamiento de arena y grava. Los sólidos y aceites se incineran en el alto horno de la empresa.
- (9) Las autoridades austriacas quieren conceder una subvención de 22,4 millones de chelines austriacos (1,6 millones de euros), lo que equivale al 15 % de los costes subvencionables del proyecto, que suman un total de 149,1 millones de chelines austriacos (10,9 millones de euros).

III. COMENTARIOS DE AUSTRIA

- (10) En sus observaciones, Austria explicó la naturaleza de las inversiones y el efecto que deben surtir en comparación con la planta de depuración existente. Estas instalaciones habrían podido seguir funcionando sin cambio alguno si no se hubiera aprobado o considerado necesaria una limitación de las emisiones de aguas residuales. De hecho, los principales componentes de la planta —a saber, los tres depósitos de sedimentación— siguen en funcionamiento y serán integrados en el nuevo sistema de depuración. Además, las autoridades austriacas modificaron su notificación, reduciendo el nivel de ayudas al 15 % de los costes de inversión, en lugar del 20 % inicialmente notificado.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (11) Voest Alpine Stahl Linz GmbH es una empresa en el sentido del artículo 80 del Tratado CECA y, por tanto, está sometida a las disposiciones del Código de ayudas a la siderurgia. La medida notificada por Austria constituye una ayuda a tenor del artículo 1 del Código de

ayudas a la siderurgia. Con arreglo al artículo 3 de dicho Código, las ayudas para la protección del medio ambiente pueden considerarse compatibles con el mercado común siempre que se ajusten a las normas establecidas en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «las Directrices») y a los criterios para su aplicación a la industria siderúrgica especificados en el anexo del Código de ayudas a la siderurgia.

- (12) En virtud de las Directrices, se aplica la regla general de que los costes subvencionables deben limitarse estrictamente al coste adicional de las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos medioambientales ⁽⁵⁾. Las ayudas en favor de inversiones destinadas a cumplir nuevas normas ambientales obligatorias y que supongan la adaptación de las instalaciones y bienes de equipo a las nuevas exigencias pueden autorizarse hasta un nivel máximo del 15 % bruto de los costes subvencionables. Estas ayudas sólo pueden concederse a instalaciones que en el momento de la entrada en vigor de las nuevas normas lleven al menos dos años en funcionamiento ⁽⁶⁾.
- (13) Estas normas se ven confirmadas en el anexo del Código de ayudas a la siderurgia, aunque al mismo tiempo se exige que se investiguen los antecedentes de la inversión. En principio, las inversiones que se hubieran producido en cualquier caso por motivos económicos o debido a la antigüedad de las instalaciones o equipos no pueden optar a una ayuda. Para que pueda subvencionarse una nueva inversión, es necesario que el período restante de vida útil de las instalaciones sea de un 25 % como mínimo.
- (14) El 28 de noviembre de 1997 se publicaron en Austria unas nuevas normas de protección medioambiental relativas a las emisiones de aguas residuales procedentes de la fabricación y transformación de acero, que entraron en vigor el 27 de noviembre de 1998. No obstante, para las instalaciones existentes, como las de Voest Alpine Stahl Linz GmbH, se ha establecido un período transitorio de siete años, que finaliza el 27 de noviembre de 2005.
- (15) Para cumplir las nuevas normas medioambientales, Voest Alpine Stahl Linz GmbH ha realizado las inversiones notificadas, que suponen un beneficio considerable para el medio ambiente, ya que se reduce en un 80 % la emisión de sólidos a aguas abiertas y en un 44 % la emisión de aceites usados. En una primera evaluación, la Comisión expresó sus dudas respecto de la posibilidad de subvencionar las inversiones con arreglo al Código de ayudas a la siderurgia, dado que la planta data del año 1958. Se planteó la pregunta de si las nuevas inversiones no habrían sido necesarias en cualquier caso y si la vida útil de la antigua planta aún era superior al 25 % en el momento de la inversión.
- (16) Sobre la base de la información remitida por Austria en el marco del procedimiento, la Comisión pudo disipar las dudas planteadas. Aunque la antigua planta data de 1958, no tendría que haber sido sustituida ni por razones de producción ni por motivos de protección medioambiental si no se hubieran modificado las disposiciones sobre emisiones de aguas residuales.

⁽⁴⁾ DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.

⁽⁵⁾ Véase, en particular, el punto 3.2.1 de las Directrices.

⁽⁶⁾ Véase, en particular, el punto 3.2.3.A de las Directrices.

Podría haber seguido en funcionamiento por un tiempo indeterminado. Las inversiones fueron necesarias por la mera razón de que la antigua planta ya no podía responder a las nuevas normas ambientales sobre emisiones de aguas residuales. De hecho, los principales componentes de la antigua planta —es decir, sus tres depósitos de sedimentación— se integraron en el nuevo sistema. La Comisión concluye que la inversión se realizó exclusivamente por motivos de protección del medio ambiente y que su única finalidad es la de cumplir las nuevas normas ambientales.

V. CONCLUSIÓN

- (17) Por consiguiente, la Comisión llega a la conclusión de que se han despejado las dudas iniciales. La subvención propuesta por Austria, por valor del 15 % del coste de la inversión, reúne los criterios relativos a las ayudas para la protección del medio ambiente establecidos en las Directrices y en el anexo del Código de ayudas a la siderurgia cuyo objetivo es permitir que las empresas se ajusten a las nuevas normas en materia medioambiental.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda por importe de 22,4 millones de chelines austriacos (1,6 millones de euros), equivalente al 15 % del coste subvencionable de la inversión de 149,1 millones de chelines austriacos (10,9 millones de euros), que Austria tiene intención de conceder en favor de Voest Alpine Stahl Linz GmbH es compatible con el mercado común.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de agosto de 2001
relativa a la concesión de una ayuda a la producción de aceitunas de mesa en Portugal

[notificada con el número C(2001) 2491]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(2001/670/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece la posibilidad de que los Estados miembros asignen en apoyo de la aceituna de mesa una parte de su cantidad nacional garantizada y de la ayuda a la producción de aceite de oliva en las condiciones que fije la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del citado Reglamento.
- (2) Portugal ha presentado una solicitud para las campañas 2001/02 a 2003/04, por lo que conviene fijar las normas de concesión de la ayuda.
- (3) Resulta oportuno establecer que la ayuda se conceda a los productores de aceitunas de mesa transformadas procedentes de olivares situados en Portugal y precisar las condiciones en las que dicha ayuda puede ser otorgada.
- (4) Conviene fijar el período de transformación del 1 de septiembre al 31 de agosto y considerar transformadas las aceitunas que hayan sido sometidas a un primer tratamiento de salmuera de una duración mínima de quince días y que hayan sido sacadas definitivamente de dicha salmuera, o, en su defecto, a un tratamiento adecuado que las haga aptas para el consumo humano.
- (5) Conviene determinar el peso de las aceitunas de mesa transformadas que tendrán derecho a la ayuda, así como la equivalencia entre las aceitunas de mesa transformadas y el aceite de oliva, con el fin de calcular la ayuda unitaria a las aceitunas de mesa y de gestionar las cantidades nacionales garantizadas.
- (6) Las empresas de transformación de las aceitunas de mesa deben ser autorizadas en condiciones que deberán determinarse.
- (7) Es preciso prever disposiciones para el control de la ayuda a las aceitunas de mesa. Dichas disposiciones que deben establecer, en particular, la declaración de cultivo por parte del productor de las aceitunas de mesa y la

comunicación por parte de los transformadores de las cantidades de aceitunas entregadas por los productores que hayan salido de la cadena de transformación, así como las obligaciones en materia de control de los organismos pagadores. Asimismo, es necesario establecer sanciones para los productores de aceitunas de mesa en caso de que sus declaraciones sean discordantes con los datos comprobados al efectuar un control.

- (8) Es conveniente determinar los elementos que intervendrán en el cálculo de la ayuda que se conceda a los productores de aceitunas de mesa transformadas. En determinadas condiciones puede concederse un anticipo de la ayuda.
- (9) Portugal debe comunicar a la Comisión las medidas nacionales adoptadas para aplicar la presente Decisión, así como los elementos que se utilicen para calcular el anticipo de la ayuda y la ayuda definitiva.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Portugal queda autorizado para conceder una ayuda a la producción de aceitunas de mesa, en las condiciones fijadas en la presente Decisión, para las campañas de comercialización del aceite de oliva 2001/02 a 2003/04.

Artículo 2

1. La ayuda a la producción de aceitunas de mesa se concederá a los productores de aceitunas procedentes de olivares situados en Portugal que sean entregadas a una empresa de transformación autorizada para su transformación en aceitunas de mesa.
2. La ayuda se concederá por las aceitunas de mesa transformadas entre el 1 de septiembre de la campaña anterior y el 31 de agosto de la campaña de comercialización del aceite de oliva de que se trate.
3. A efectos de aplicación de la presente Decisión, por «aceitunas de mesa transformadas» se entenderán las aceitunas que hayan sido sometidas a un primer tratamiento de salmuera de una duración mínima de quince días y que hayan sido sacadas definitivamente de esa salmuera, o, en su defecto, a un tratamiento adecuado que las haga aptas para el consumo humano.

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

Artículo 3

1. Para el cálculo de la ayuda unitaria a las aceitunas de mesa y la gestión de las cantidades nacionales garantizadas de aceite de oliva, 100 kilogramos de aceitunas de mesa transformadas se considerarán equivalentes a 11,5 kilogramos de aceite de oliva con derecho a la ayuda a la producción contemplada en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE.

2. El peso de las aceitunas de mesa transformadas que se tomará en consideración será el peso neto escurrido de las aceitunas enteras, una vez transformadas, en su caso partidas pero no deshuesadas.

Artículo 4

1. Se concederá un número de autorización a las empresas que:

- presenten una solicitud de autorización acompañada de los datos indicados en el apartado 2 y de los compromisos a que se refiere el apartado 3, a más tardar el 30 de septiembre anterior a la primera campaña del aceite de oliva de que se trate,
- comercialicen aceitunas de mesa transformadas y, en algunos casos, sometidas a otros procesos de preparación,
- dispongan de instalaciones que permitan la transformación de al menos 30 toneladas de aceitunas al año.

2. La solicitud de autorización incluirá, como mínimo:

- una descripción de las instalaciones técnicas de transformación y almacenamiento, indicando su capacidad respectiva,
- una descripción de los tipos de preparación de aceitunas de mesa comercializados, indicando, para cada uno de ellos, el peso medio de las aceitunas de mesa transformadas por kilogramo de producto preparado,
- la situación detallada de las existencias de aceitunas de mesa en las distintas fases de preparación, por tipos de preparación, registrada el 1 de septiembre anterior a la primera campaña del aceite de oliva de que se trate.

3. Para recibir la autorización, la empresa se comprometerá a:

- recibir, tratar y almacenar por separado las aceitunas de mesa con derecho a la ayuda, por un lado, y las procedentes de terceros países y las no beneficiarias de la ayuda, por otro,
- llevar, a efectos de la actividad relativa a las aceitunas de mesa, una contabilidad de existencias vinculada a la contabilidad financiera, en la que se indiquen diariamente:
 - a) las cantidades de aceitunas que hayan entrado, lote por lote, indicando el productor de cada lote;
 - b) las cantidades de aceitunas en proceso de transformación y las cantidades de aceitunas de mesa transformadas a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2;
 - c) las cantidades de aceitunas de mesa cuya preparación ya haya concluido;
 - d) las cantidades de aceitunas de mesa que hayan salido de la empresa, por tipo de preparación, indicando los destinatarios;

— suministrar a los productores citados en el apartado 1 del artículo 2 y al organismo competente los documentos y datos indicados en el artículo 6, en las condiciones fijadas en el mismo,

— someterse a todos los controles previstos en el régimen contemplado por la presente Decisión.

4. Se denegará o retirará sin demora la autorización a toda empresa que:

- no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones necesarias, o
- sea objeto de una acción interpuesta por las autoridades competentes por irregularidades en la aplicación del régimen establecido en el Reglamento nº 136/66/CEE, o
- haya sido sancionada por alguna infracción a dicho Reglamento en los últimos veinticuatro meses.

Artículo 5

Con vistas a la concesión de la ayuda a la producción de aceitunas de mesa, los productores presentarán, a más tardar el 1 de diciembre de la campaña en curso, una declaración complementaria de la declaración de cultivo establecida para la ayuda a la producción de aceite de oliva, o en su caso una nueva declaración, en la que se indicará, respecto de las aceitunas de mesa, toda la información prevista en dicha declaración de cultivo para el aceite de oliva.

En caso de que tal información haya sido ya facilitada y no haya sufrido cambios, la declaración complementaria se limitará a indicar las referencias de la declaración de cultivo correspondiente y de las parcelas de que se trate.

Las declaraciones relativas a las aceitunas de mesa se integrarán en la base de datos alfanumérica prevista para el régimen de ayuda al aceite de oliva.

Artículo 6

1. Después de la entrega del último lote y a más tardar el 30 de junio, la empresa autorizada expedirá a los productores a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 un certificado de entrega que indicará el peso neto de las aceitunas que hayan entrado en la empresa.

Dicho certificado irá acompañado de todos los documentos justificativos relativos al peso de los lotes de aceitunas entregados.

2. La empresa autorizada comunicará al organismo competente y a la agencia de control:

a) antes del día 10 de cada mes:

- las cantidades de aceitunas que hayan entrado, hayan estado en proceso de transformación y se hayan transformado con arreglo al apartado 3 del artículo 2 durante el mes anterior,
- las cantidades de aceitunas que hayan sido preparadas y hayan salido de la empresa durante el mes anterior, por tipos de preparación,
- la suma de las cantidades indicadas en los dos primeros guiones y la situación de las existencias al final del mes anterior;

- b) antes del 1 de julio, la lista de los productores a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, para el período de transformación previsto en el apartado 2 del artículo 2, y las cantidades por las que se les hayan expedido los certificados mencionados en el apartado 1;
- c) antes del 1 de junio de la campaña siguiente, la suma total de las cantidades entregadas con cargo al período de transformación establecido en el apartado 2 del artículo 2 y la suma total de las cantidades transformadas correspondientes.

Artículo 7

1. Antes del 1 de julio de la campaña en curso, los productores de aceitunas de mesa presentarán, directa o indirectamente, al organismo competente las solicitudes de ayuda, en las que indicarán por lo menos los datos siguientes:

- su nombre y dirección,
- la ubicación de las explotaciones y de las parcelas en las que se hayan recogido las aceitunas, con una referencia a la declaración de cultivo correspondiente,
- la empresa autorizada a la que hayan sido entregadas las aceitunas.

Las solicitudes irán acompañadas del certificado de entrega a que alude el apartado 1 del artículo 6.

En su caso, las solicitudes podrán ir acompañadas de una petición de anticipo de la ayuda.

2. Toda demora en la presentación de la solicitud de ayuda dará lugar a una reducción del 1 % por cada día hábil de retraso del importe de la ayuda al que el productor habría tenido derecho en caso de cumplimiento del plazo de presentación. Cuando el retraso supere los veinticinco días, la solicitud se considerará inadmisibile.

Artículo 8

1. Antes del pago definitivo de la ayuda, el organismo competente efectuará los controles necesarios para comprobar:

- las cantidades de aceitunas por las que se hayan expedido certificados de entrega,
- las cantidades de aceitunas de mesa transformadas y su distribución por productor.

El control incluirá:

- varias inspecciones físicas de las mercancías almacenadas y una comprobación de la contabilidad de las empresas autorizadas,
- un examen más riguroso de las solicitudes de ayuda correspondientes a los oleicultores que soliciten simultáneamente ayudas para las aceitunas de mesa y el aceite de oliva.

2. Portugal adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el control:

- del cumplimiento del derecho a la ayuda a la producción de aceitunas de mesa,

- de la exclusión del derecho a la ayuda a la producción de aceite de oliva de las aceitunas que hayan entrado en una empresa autorizada con arreglo a la presente Decisión,
- de la inexistencia de varias solicitudes de ayuda para las mismas aceitunas.

3. Sin perjuicio de las sanciones establecidas por Portugal, no se concederá ninguna ayuda a los productores a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 cuya declaración contemplada en el artículo 5 o cuya solicitud de ayuda contemplada en el artículo 7 resulte ser contradictoria con los datos comprobados durante un control. No obstante, serán aplicables *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2366/98 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 9

1. Cada uno de los productores a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 podrá recibir un anticipo de la ayuda solicitada. Dicho anticipo será igual al importe unitario contemplado en el apartado 1 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo ⁽²⁾, multiplicado por la cantidad de aceite de oliva equivalente, en virtud del apartado 1 del artículo 3, a la cantidad de aceitunas de mesa transformadas.

En lo que atañe al anticipo al productor, la cantidad de aceitunas transformadas se determinará aplicando a la cantidad que figure en el certificado de entrega, confirmada por los demás datos recibidos por el organismo competente, un coeficiente de transformación provisional. Este coeficiente será fijado por el organismo competente en función de la información disponible sobre la empresa autorizada en cuestión. No obstante, la cantidad de aceitunas de mesa considerada no podrá superar el 90 % de la cantidad de aceitunas de mesa entregada.

2. Los anticipos de la ayuda se pagarán a partir del 16 de octubre de la campaña en curso a los productores que hayan presentado las solicitudes pertinentes de conformidad con el apartado 1 del artículo 7.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de las reducciones previstas en el artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE, la ayuda será igual al importe unitario indicado en el apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 2261/84, multiplicado por la cantidad de aceite de oliva equivalente, en virtud del apartado 1 del artículo 3, a la cantidad de aceitunas de mesa transformadas.

Por lo que se refiere a la ayuda que vaya a concederse a los productores a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, la cantidad de aceitunas de mesa transformadas se determinará aplicando a la cantidad que figure en el certificado de entrega, confirmada por los demás datos recibidos por el organismo competente, un coeficiente de transformación correspondiente a la empresa en cuestión. Dicho coeficiente será igual a la relación entre la cantidad total de aceitunas de mesa transformadas y la cantidad total de aceitunas de mesa por las que se hayan expedido certificados de entrega con cargo a la campaña de comercialización del aceite de oliva de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽²⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

En caso de que no pueda determinarse la cantidad de aceitunas transformadas correspondiente a la cantidad que conste en el certificado de entrega, las cantidades de aceitunas de mesa transformadas, correspondientes a los productores en cuestión, se calcularán mediante el coeficiente medio de las demás empresas. No obstante, sin perjuicio de los derechos que los oleicultores de que se trate puedan reclamar a la empresa, dicha cantidad de aceitunas transformadas no podrá exceder del 75 % de la cantidad que figure en el certificado de entrega.

2. La ayuda o, cuando así proceda, el saldo de la ayuda se pagarán íntegramente al productor, una vez ejecutados los controles indicados en el artículo 8, en los noventa días siguientes al establecimiento de su importe unitario por parte de la Comisión.

Artículo 11

Portugal comunicará a la Comisión:

- sin demora alguna, las medidas nacionales adoptadas en aplicación de la presente Decisión,
- antes del 1 de agosto de cada campaña, las cantidades de aceite de oliva equivalentes a la producción estimada de aceitunas de mesa transformadas y los coeficientes de transformación provisionales empleados para ese cálculo,

- antes del 16 de junio de cada una de las siguientes campañas, las cantidades de aceite de oliva equivalentes a la producción efectiva de aceitunas de mesa transformadas y los coeficientes de transformación establecidos.

Artículo 12

La presente Decisión será de aplicación a partir del 1 de septiembre de 2001.

Artículo 13

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 21 de agosto de 2001****relativo a la aplicación de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a la reacción al fuego de las cubiertas y de los revestimientos de cubiertas ante un fuego exterior***[notificada con el número C(2001) 2474]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/671/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 89/106/CEE establece que para tener en cuenta los diferentes niveles de protección en los trabajos de construcción existentes a escala nacional, regional o local, cada uno de los requisitos esenciales puede dar lugar al establecimiento de diversos tipos de documentos interpretativos. Dichos documentos se han publicado bajo el título «Comunicación de la Comisión relativa a los documentos interpretativos de la Directiva 89/106/CEE» ⁽³⁾.
- (2) El punto 2.2 del documento interpretativo nº 2 enumera una serie de medidas relacionadas entre sí para el cumplimiento del requisito esencial «Seguridad en caso de incendio» que contribuyen conjuntamente a definir la estrategia de seguridad en caso de incendio que se puede desarrollar de formas distintas en los Estados miembros.
- (3) El punto 4.2.1 del documento interpretativo nº 2 justifica la necesidad de diversos niveles de requisito esencial en función del tipo, uso y localización del trabajo de construcción, su estructura y la disponibilidad de servicios de emergencia.
- (4) El punto 4.3.1.2.2 del documento interpretativo nº 2 recoge los requisitos para los productos de construcción de cubiertas expuestas a un fuego exterior.
- (5) Los diferentes niveles de estos requisitos existentes en los Estados miembros pueden aparecer en una clasificación no incluida en el documento interpretativo nº 2.
- (6) El apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 89/106/CEE establece que los Estados miembros pueden determinar los niveles de reacción al fuego que deben ser respetados

en sus territorios tan sólo en el ámbito de las clasificaciones adoptadas a nivel comunitario y sujetas exclusivamente al uso de todas esas clasificaciones, varias o una.

- (7) A falta de un único y plenamente armonizado método de prueba, la clasificación que se emplee en esta Decisión debe basarse en tres métodos de prueba diversos que responden a diferentes escenarios de riesgo de incendio. Se considera que este método es una solución provisional válida hasta alcanzar una armonización plena por medio del desarrollo de un método de prueba plenamente armonizado. Una vez alcanzado este último, la presente Decisión será modificada para tener en cuenta el nuevo método de prueba y sus correspondientes clasificaciones.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda establecido un sistema de clasificación comunitario a tenor de lo previsto en la Directiva 89/106/CEE respecto de las cubiertas o de los revestimientos de cubiertas ante un fuego exterior.

Dicha clasificación será la que figura en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.⁽³⁾ DO C 62 de 28.2.1994, p. 1.

ANEXO

PREÁMBULO

El informe CEN, CR 1187:2001 y sus actualizaciones posteriores son de aplicación. Las actualizaciones posteriores pueden incluir *inter alia* versiones revisadas del mismo CR 1187: 2001 o la versión ENV o EN de esta norma, siempre y cuando se basen en los resultados/acuerdos obtenidos en la reunión especial del CT CEN 127 del 16 de mayo de 2001.

La clasificación contenida en el cuadro que aparece a continuación está basada en la norma contenida en CR 1187: 2000. La norma incluye tres métodos de prueba distintos que responden a diferentes escenarios de riesgo de incendio. No hay una correlación directa entre estos métodos de prueba y, por tanto, generalmente no existe una jerarquía aceptable de la clasificación entre los mismos.

Para regular la reacción al fuego exterior de las cubiertas o de los revestimientos de cubiertas, los Estados miembros pueden seleccionar la prueba/combinación(es) de clase apropiada dependiendo del riesgo de incendio presente en sus territorios y establecer una jerarquía nacional de clasificación entre las varias pruebas/clases.

La Decisión 2000/553/CE de la Comisión ⁽¹⁾ enumera una serie de productos de revestimiento de cubiertas (y/o materiales) que parecen cumplir todos los requisitos para el comportamiento conocido como «reacción a un fuego exterior» sin necesidad de someterlos a pruebas o exámenes, sujetos a disposiciones nacionales relativas al diseño y realización de obras. Dichos productos/materiales se incluyen dentro de las clases B_{ROOF} indicadas en el cuadro siguiente, que no necesitan ser sometidos a pruebas.

SÍMBOLOS

Las clasificaciones referentes a los tres métodos de prueba son como sigue:

- CR 1187: 2001 ensayo 1: X_{ROOF}(t1), donde t1 = pavesa en llamas,
- CR 1187: 2001 ensayo 2: X_{ROOF}(t2), donde t2 = pavesa en llamas + viento,
- CR 1187: 2001 ensayo 3: X_{ROOF}(t3), donde t3 = pavesa en llamas + viento + radiación.

T_E: tiempo crítico para la propagación del fuego exterior.

T_p: tiempo crítico para la penetración del fuego.

Cuadro

CLASES DE COMPORTAMIENTO DE LAS CUBIERTAS O DE LOS REVESTIMIENTOS DE CUBIERTAS ANTE UN FUEGO EXTERIOR (*)

Método de ensayo	Clase	Criterios de clasificación
CR 1187:2001 Ensayo 1	B _{ROOF} (t1)	Tienen que darse todas las condiciones detalladas a continuación: — propagación interior y exterior del fuego hacia arriba < 0,700 m, — propagación interior y exterior del fuego hacia abajo < 0,600 m, — máxima longitud de la zona quemada interior y exterior < 0,800 m, — ningún material combustible (gotas o brasas) se desprende en la cara expuesta, — ninguna partícula ardiendo/incandescente penetra a través de la cubierta, — ninguna abertura < 2,5 × 10 ⁻⁵ m ² , — suma de todas las aberturas < 4,5 × 10 ⁻³ m ² , — la propagación lateral del fuego no alcanza los límites de la zona de medición, — no existe combustión interna sin llama, — máximo radio de propagación de llama en cubiertas «planas», < 0,200 m, tanto exterior como internamente
	F _{ROOF} (t1)	Ningún comportamiento determinado

(1) DO L 235 de 19.9.2000, p. 19.

Método de ensayo	Clase	Criterios de clasificación
CR 1187:2001 Ensayo 2	B _{ROOF} (t2)	Para ambas series de ensayo a 2 m/s y 4 m/s de velocidad del viento: — longitud media de la zona dañada en la cubierta y en su cara interior ≤ 0,550 m — máxima longitud de la zona dañada en la cubierta y en su cara interior ≤ 0,800 m
	F _{ROOF} (t2)	Ningún comportamiento determinado
CR 1187:2001 Ensayo 3	B _{ROOF} (t3)	T _E ≥ 30 min y T _P ≥ 30 min
	C _{ROOF} (t3)	T _E ≥ 10 min y T _P ≥ 15 min
	D _{ROOF} (t3)	T _P > 5 min
	F _{ROOF} (t3)	Ningún comportamiento determinado

(*) El número de clases está todavía pendiente de revisión y será modificado tan pronto como se disponga de la información necesaria.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 20 de agosto de 2001****por la que se establecen normas específicas aplicables a los desplazamientos de animales de la especie bovina con ocasión del traslado a los pastos de verano de las zonas de montaña***[notificada con el número C(2001) 2551]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/672/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario especificar los desplazamientos a los que se aplicarán las normas específicas.
- (2) En vista de la similitud de la situación en cuestión, está justificado establecer las mismas normas para los Estados miembros o las partes de los Estados miembros que deseen aplicar estas normas específicas.
- (3) Las normas específicas deben establecerse de forma que sea posible localizar en cualquier momento a cualquier animal de la especie bovina.
- (4) Las normas específicas deben representar una simplificación real y establecer sólo las medidas que sean absolutamente necesarias para garantizar el carácter totalmente operativo de la base de datos nacional.
- (5) Las normas específicas serán de aplicación únicamente a los desplazamientos en el interior de los Estados miembros. En caso de que sea necesario, se fijarán posteriormente normas específicas para los posibles desplazamientos entre Estados miembros.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión será aplicable a los desplazamientos con fines de pastoreo de animales de la especie bovina en el interior de los Estados miembros o de parte de los Estados miembros mencionados en el anexo desde distintas explotaciones hacia pastos situados en zonas de montaña durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 15 de octubre.

1. A cada pasto mencionado en el artículo 1 se le asignará un código específico de registro que deberá estar inscrito en la base de datos nacional de animales de la especie bovina.

2. La persona responsable del pasto elaborará una lista de los animales de la especie bovina que sean objeto del desplazamiento mencionado en el artículo 1. En dicha lista se deberá especificar al menos:

— el código de registro del pasto,

y por cada animal de la especie bovina:

— el número de identificación individual,

— el número de identificación de la explotación de origen,

— la fecha de llegada al pasto,

— la fecha estimada de abandono del pasto.

3. La lista mencionada en el apartado 2 deberá ser refrendada por el veterinario encargado del control del desplazamiento de los animales de la especie bovina.

4. La información recogida en la lista establecida en el apartado 2 se introducirá en la base de datos nacional para los animales de la especie bovina a más tardar siete días después de la fecha en la que los animales se hayan desplazado al pasto.

5. En caso de que se produzcan acontecimientos tales como nacimientos, muertes u otros movimientos, durante el período en el que los animales permanezcan en el pasto, el acontecimiento, deberá notificarse a la base de datos nacional para animales de la especie bovina de conformidad con la normativa general. El responsable del pasto deberá informar de ello al responsable de la explotación de origen tan pronto como sea posible. La fecha real de abandono del pasto y el destino de cada animal deberán también notificarse de conformidad con la normativa general.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

FRANCE

PICARDIE	Aisne
CHAMPAGNE-ARDENNE	Ardennes, Aube
LORRAINE	Meurthe-et-Moselle, Meuse, Moselle, Vosges
ALSACE	Bas-Rhin, Haut-Rhin
FRANCHE-COMTÉ	Doubs, Jura, Haute-Saône, Territoire de Belfort
RHÔNE-ALPES	Ain, Ardèche, Drôme, Isère, Loire, Rhône, Savoie, Haute-Savoie
PROVENCE-ALPES-CÔTE D'AZUR	Alpes de Haute-Provence, Hautes-Alpes, Alpes-Maritimes, Bouches-du-Rhône, Var, Vaucluse
BOURGOGNE	Côte-d'Or, Nièvre, Saône-et-Loire
AUVERGNE	Allier, Cantal, Haute-Loire, Puy-de Dôme
LIMOUSIN	Corrèze, Creuse
MIDI-PYRÉNÉES	Ariège, Aveyron, Haute-Garonne, Gers, Hautes-Pyrénées, Lot, Tarn, Tarn-et-Garonne
AQUITAINE	Pyrénées-Atlantiques
LANGUEDOC-ROUSSILLON	Aude, Gard, Hérault, Lozère, Pyrénées-Orientales
CORSE	Haute-Corse, Corse-du-Sud

ITALIA

LOMBARDIA	Sondrio, Como, Lecco, Varese, Milano, Pavia, Lodi, Cremona, Mantova, Brescia, Bergamo
PROVINCIA AUTONOMA DI TRENTO	Trento
MOLISE	Campobasso, Isernia
FRIULI VENEZIA GIULIA	Udine, Pordenone
ABRUZZO	L'Aquila, Chieti, Pescara, Teramo
PUGLIA	Foggia, Bari, Taranto
PIEMONTE	Torino, Alessandria, Biella, Cuneo, Novara, Verbania, Vercelli
VENETO	Treviso, Vicenza, Verona, Belluno
SICILIA	Agrigento, Caltanissetta, Catania, Enna, Messina, Palermo, Siracusa, Ragusa, Trapani
VALLE D'AOSTA	Aosta
UMBRIA	Perugia, Terni
LIGURIA	Imperia, Savona, Genova, La Spezia
EMILIA ROMAGNA	Piacenza, Parma, Ravenna, Bologna
MARCHE	Ascoli Piceno, Macerata, Ancona, Pesaro-Urbino
LAZIO	Roma, Rieti, Frosinone, Viterbo, Latina
TOSCANA	Lucca
PROVINCIA AUTONOMA DI BOLZANO	Bolzano
CAMPANIA	Avellino, Benevento, Caserta
CALABRIA	Catanzaro, Cosenza, Crotona, Reggio Calabria, Vibo Valentia
BASILICATA	Matera, Potenza

ÖSTERREICH

KÄRNTEN	Klagenfurt Stadt, Villach, Hermagor, Klagenfurt Land, Sankt Veit an der Glan, Spittal an der Drau, Villach Land, Völkermarkt, Wolfsberg, Feldkirchen
NIEDERÖSTERREICH	Waidhofen an der Ybbs Stadt, Amstetten, Baden, Gmünd, Hörn, Krems an der Donau Land, Lilienfeld, Melk, Neunkirchen, Sankt Pölten Land, Scheibbs, Waidhofen an der Thaya, Wiener Neustadt Land, Zwettl
OBERÖSTERREICH	Eferding, Freistadt, Gmunden, Grieskirchen, Kirchdorf an der Krems, Perg, Ried im Innkreis, Rohrbach, Steyr Land, Urfahr Umgebung, Vöcklabruck
SALZBURG	Salzburg Stadt, Hallein, Salzburg Umgebung, Sankt Johann im Pongau, Tamsweg, Zell am See

STEIERMARK	Graz Stadt, Bruck an der Mur, Deutschlandsberg, Graz Umgebung, Hartberg, Judenburg, Knittelfeld, Leibnitz, Leoben, Liezen, Mürzzuschlag, Murau, Voitsberg, Weiz
TIROL	Innsbruck Stadt, Imst, Innsbruck Land, Kitzbühel, Kufstein, Landeck, Reutte, Lienz
VORARLBERG	Bludenz, Bregenz, Dornbirn, Feldkirch
PORTUGAL	
VIANA DO CASTELO	Ponte de Lima, Vila Nova de Cerveira, Valença, Paredes de Coura, Monção, Melgaço, Arcos de Valdevez, Ponte da Barca, Viana do Castelo
BRAGA	Vila Verde, Vieira do Minho, Fafe, Terras de Bouro, Amares
PORTO	Amarante, Arouca, Vale de Cambra, Cinfães, Resende, Baião
VILA REAL	Montalegre, Boticas, Vila Pouca de Aguiar, Vila Real, Valpaços, Chaves
BRAGANÇA	Vinhais, Bragança
VISEU	Castro Daire, S. Pedro do Sul, Vouzela
SABUGAL	Sabugal
CASTELO BRANCO	Vila Velha de Rodão

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1697/2001 de la Comisión, de 27 de agosto de 2001, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, en lo relativo a los pagos por superficie para determinados cultivos herbáceos y los pagos en concepto de retirada de tierras para la campaña de comercialización 2001/02 a los productores de Portugal y a determinados productores de España

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 230 de 28 de agosto de 2001)

En la página 6, en el artículo 1, en el apartado 1, en las líneas cuarta y quinta:

en lugar de: «[...] del 50 % como máximo del importe de los pagos por retirada de tierras, [...]»,

léase: «[...] del 50 % como máximo del importe de los pagos por superficie por los cereales distintos del maíz, así como de los pagos por retirada de tierras, [...]».
